

Tipo de proceso: Permiso Para Salir Del País
Número de radicación: 63001311000220220027500
Demandante: Leandro Gabriel Peré
Demandado: Leidy Yenihet Lozano Arias
Auto: 1834



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra la presente demanda de Permiso para Salir del País, iniciado por el señor LEANDRO GABRIEL PERÉ en contra de la señora LEIDY YENIHET LOZANO ARIAS y en relación con la menor K.P.L., al ser examinada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las normas contempladas en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión y hacer los ordenamientos que de ello se derivan.

Respecto a la petición especial de medida provisoria con carácter de previa, en el sentido de conceder o otorgar permiso de salida del país en favor de la menor K.P.L., en compañía de su progenitor señor Leandro Gabriel Peré, a partir del día 26 de diciembre de 2022 y con fecha de regreso el día 16 de enero de 2023, no se accederá a dicha medida, por cuanto el despacho no cuenta con los elementos de juicio para ello, además este es el objeto del debate probatorio que se iniciará una vez se constituya la Litis.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el escrito de Reforma de la demanda presentada por correo electrónico el día veinte (20) de este mes y año y agregada al expediente en el ordinal 009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392, inciso 4º. Del Código General del Proceso, en los procesos Verbales Sumarios, como el que ahora nos ocupa, son inadmisibles la **reforma de la demanda**, subrayado del Juzgado, por lo tanto, no se aceptará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de Permiso para Salir

del País promovida a través de apoderado judicial por el señor **LEANDRO GABRIEL PERÉ** en contra de la señora **LEIDY YENIHET LOZANO ARIAS**, y con relación a la menor **K.P.L.**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite de Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Negar la petición especial o medida provisoria de salida del país de la menor, por los motivos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: No aceptar la Reforma de la Demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con la disposición ya referenciada.

QUINTO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Dr. FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ, para que actúe en nombre y representación del demandante, señor LEANDRO GABRIEL PERÉ, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf78a5e859b72176072c61c7d4a123226c39a48186eee0e424536f6af8f5398b**

Documento generado en 23/09/2022 06:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>